



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-33/2022

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: ROXANA MARTÍNEZ
AQUINO Y DIEGO DAVID VALADEZ LAM

Ciudad de México, veinte de abril de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ dicta acuerdo por el que determina que la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México⁴, es **competente** para conocer de la demanda presentada por el PRD en contra de la sentencia que confirmó la pérdida de su acreditación como partido político en el estado de Morelos y, en consecuencia, **remitir** la demanda para los efectos conducentes.

ANTECEDENTES

1. Proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil veinte, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana⁵, dio inicio al proceso electoral en esa entidad para la elección de diputaciones locales, federales y ayuntamientos de la entidad 2020-2021, cuya jornada electoral se celebró el seis de junio siguiente⁶.

2. Lineamientos relacionados con la liquidación de partidos políticos⁷. El cinco de julio posterior, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/437/2021, el Instituto local aprobó lineamientos aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo establecido de votación válida emitida para conservar registro o acreditación ante el

¹ En adelante, partido actor o PRD.

² En lo subsecuente, Tribunal local.

³ En lo siguiente, Sala Superior.

⁴ En lo sucesivo, Sala Regional o Sala Ciudad de México.

⁵ En lo subsecuente, el Instituto local.

⁶ En lo sucesivo, la elección local.

⁷ En adelante, los Lineamientos.

Instituto local, los cuales fueron confirmados por la Sala Regional al resolver el SCM-JRC-358/2021.

3. Conclusión del proceso electoral local. El veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, se resolvieron las impugnaciones relacionadas con la elección local y, el treinta y uno posterior, el Instituto local dio por concluido el proceso electoral local.

4. Pérdida de acreditación del PRD en Morelos. El trece de enero de dos mil veintidós⁸, el Consejo Estatal Electoral⁹ del Instituto local aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/013/2022, por el cual declaró la pérdida de acreditación del PRD, al no obtener, por lo menos, el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local, según lo previsto en artículo 6 de los Lineamientos.

5. Impugnación local. El veintisiete posterior, el PRD interpuso recurso de reconsideración ante el Instituto local quien, en su oportunidad, lo remitió al Tribunal local en donde se integró el expediente TEEM/REC/03/2022-3.

6. Resolución impugnada. El uno de abril siguiente, el Tribunal local **confirmó** el acuerdo controvertido.

7. Juicio de revisión constitucional. El ocho de abril posterior, el PRD presentó ante el Tribunal local demanda para inconformarse de la sentencia local, quien la remitió a la Sala Ciudad de México.

8. Consulta de competencia. El catorce de abril siguiente, la Sala Regional sometió a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al considerar que no cuenta con competencia expresa respecto de la pérdida de acreditación en el ámbito local de un partido político nacional.

9. Turno y radicación. Recibidas las constancias, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JRC-33/2022 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

⁸ Todas las fechas se entenderán referidas al año dos mil veintidós, salvo precisión expresa en contrario.

⁹ En lo sucesivo, Consejo estatal.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa esta determinación compete a la Sala Superior, mediante actuación colegiada y no a la magistrada instructora¹⁰, porque se trata de determinar la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a la que corresponde resolver el presente juicio, por ende, lo que al efecto se concluya no constituye un acuerdo de mero trámite.

SEGUNDA. Competencia y remisión

A. Decisión. La Sala Regional Ciudad de México es la autoridad competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, toda vez que la controversia se relaciona con la cancelación de la acreditación de un partido político nacional ante un organismo público de una entidad federativa y, en consecuencia, con la pérdida de la representación ante el Instituto local, y no sobre la pérdida del registro de un partido político nacional.

B. Justificación de la decisión

1. Explicación jurídica

El Tribunal Electoral es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 constitucional, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación¹¹.

La competencia es la aptitud de un órgano jurisdiccional para intervenir en un asunto concreto. De manera que, las reglas competenciales determinan el reparto de la potestad jurisdiccional entre los diversos órganos que están investidos de ella.

El Tribunal Electoral funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales (en el respectivo ámbito de sus competencias) en atención

¹⁰ Con base en lo dispuesto en el artículo 4, fracción VIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

¹¹ Véase el artículo 99 de la Constitución.

SUP-JRC-33/2022
ACUERDO DE SALA

al objeto materia de la impugnación, que es determinada por la propia Constitución federal¹² y las leyes aplicables.

En principio, se ha establecido la distribución de competencia entre las Salas, en función del **tipo de elección** con la que está relacionada la violación reclamada en los medios de impugnación que se promueven.

Así, la **Sala Superior** es competente para conocer de las impugnaciones que se promuevan respecto de las elecciones de la presidencia de la República, de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, gubernaturas o de la jefatura de gobierno de la Ciudad de México¹³.

Por su parte, las **Salas Regionales** correspondientes a las Circunscripciones Plurinominales, en el respectivo ámbito territorial, son competentes para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral promovidos para controvertir (entre otros aspectos), actos o resoluciones respecto de elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de autoridades municipales, diputaciones locales, así como de los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México¹⁴.

De lo anterior, cabe concluir que, en principio, el legislador estableció un sistema de medios de impugnación en materia electoral atendiendo al tipo de autoridad y de elección con la que se relacionan los juicios (criterio material), a fin de determinar qué Sala es competente para resolver los asuntos sometidos a la potestad de este Tribunal Electoral.

También se ha sostenido que, cuando se trata de un supuesto que no se encuentra expresamente previsto en la ley para el conocimiento de alguna de las salas regionales que integran este Tribunal Electoral, el órgano competente para resolver es la Sala Superior, por ser ésta quien tiene la competencia originaria y residual en todos los medios de impugnación en

¹² Artículo 99 constitucional.

¹³ Artículos 169, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica, así como 83, párrafo 1, inciso a), fracción I y, 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

¹⁴ Artículos 99, párrafos 4, fracción IV, y 8 de la Constitución; 176, fracción III de la Ley Orgánica, así como 83, párrafo 1, inciso b), fracción II y, 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.



materia electoral, siempre que no se trate de un supuesto expresamente concedido en la ley para alguna de las salas regionales de acuerdo con las entidades en donde ejercen jurisdicción, o bien para la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁵.

Finalmente, como una política judicial empleada por este Tribunal, se ha delimitado la competencia para conocer de los asuntos que sean promovidos ante este Tribunal Electoral con base en un criterio de delimitación territorial, el cual toma en consideración el espacio de afectación que puede tener el acto reclamado, atendiendo a los principios de acceso a la tutela judicial efectiva y de eficacia en la administración de justicia¹⁶.

En consecuencia, cuando se presente una impugnación debe valorarse qué es lo que la parte actora plantea como cuestión central del asunto, para determinar cuál es la Sala del Tribunal competente para resolverlo.

De esta forma, para la definición de la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, debe tomarse en cuenta, en primer término, **si los hechos están vinculados a alguna elección** y, en su caso, el tipo; y, en segundo lugar, el **ámbito territorial** en el cual se actualizaron los hechos que originaron la cadena impugnativa. Esto, a efecto considerar cuál es la entidad federativa con la que se vincula y cuál es la Sala del Tribunal con cuya competencia se relaciona¹⁷.

2. Caso concreto. El origen de la controversia deriva del Acuerdo mediante el cual el Instituto local concluyó que el PRD actualizó el supuesto de pérdida de acreditación estatal como partido político nacional en el Estado de

¹⁵ Acuerdo General 1/2017.

¹⁶ Por ejemplo, en el Acuerdo 1/2017 en donde el Pleno de la Sala Superior determinó que el conocimiento y resolución de las impugnaciones correspondientes a los informes anuales presentados por los partidos políticos relativos al ámbito local, deben delegarse a las Salas Regionales que integran este Tribunal, o bien, en el Acuerdo General 7/2017, mediante el cual delegó a las Salas Regionales el conocimiento y resolución de los medios de impugnación relacionados con la determinación y distribución del otorgamiento de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña para todos los cargos de elección popular local y actividades específicas que reciben los institutos políticos nacionales en cada entidad federativa, a través del organismo público local.

¹⁷ Similares consideraciones se tomaron al resolver el diverso SUP-RAP-249/2021.

SUP-JRC-33/2022
ACUERDO DE SALA

Morelos, conforme lo previsto en los artículos 6¹⁸ y 13¹⁹ los Lineamientos, entre otros; los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso f), segundo párrafo, de la Constitución Federal; 94, numeral I, inciso b) de la LGPP; artículo 23 numeral 11 de la Constitución Local, por no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones de diputaciones locales o de integrantes de los Ayuntamientos.

En el Acuerdo precisó que si bien en la legislación local no se establece la figura de pérdida de acreditación, no exime el supuesto y aplicación de la Ley en general, en relación a que el partido no alcanzó el porcentaje requerido para mantener a salvo sus derechos y prerrogativas estipuladas en el Código Electoral Local y la LEGIPE, afectando el principio de igualdad ante los demás partidos.

Consideró aplicable lo sostenido en el SUP-JRC-762/2015, conforme al cual la pérdida de acreditación ante el Instituto local conlleva la devolución de los remanentes económicos y monetarios, bienes muebles e inmuebles que se hayan adquirido con el financiamiento público otorgado por el Instituto local; la pérdida de derechos y prerrogativas que se establecen en el artículo 26 y 30 del Código Electoral Local; y llevar a cabo el procedimiento previsto en los Lineamientos.

El acuerdo referido fue cuestionado ante el Tribunal local, para lo cual el PRD hizo valer la falta de fundamentación y motivación del Acuerdo de pérdida de acreditación, alegando que tratándose de partidos políticos nacionales, a diferencia de lo que ocurre con los partidos políticos locales, no se pierde ni el registro ni la representación ante el Instituto local, al actuar al amparo de un registro nacional vigente ante el INE, de ahí que no les son aplicables las disposiciones referidas por la responsable.

El Tribunal local confirmó el Acuerdo controvertido al calificar de infundados los agravios sobre la base que la responsable precisó los preceptos

¹⁸ Artículo 6. Los Partidos Políticos Nacionales que sí obtuvieron el 3% a nivel federal pero no obtuvieron el porcentaje requerido a nivel local, únicamente perderán su acreditación local y no serán objeto de liquidación, toda vez que este procedimiento implica la extinción de la figura jurídica y por lo tanto al ser un Partido Político Nacional dicha atribución es exclusiva del INE.

¹⁹ Artículo 13. El partido político nacional que pierda su acreditación local perderá todos los derechos y prerrogativas que por derecho le correspondía recibir en el ámbito local.



aplicables a nivel federal en correlación con los Lineamientos aplicables, los cuales fueron confirmados en su momento por la Sala Regional.

En contra de la sentencia local, el PRD presentó la demanda que originó el juicio en que se actúa.

En primer término, es relevante precisar que el partido actor no controvierte la determinación de no alcanzar el tres por ciento de la votación válida emitida ni su consecuente pérdida de registro ante el Instituto local y el derecho a recibir prerrogativas en el ámbito local; sino que centra la litis en que lo anterior no es suficiente para coartar su derecho a contar con representación ante el referido Instituto, de ahí que su pretensión es conservar tal derecho.

Sustenta la pretensión en la presunta inconstitucionalidad de lo previsto en los artículos 5 del Acuerdo INE/CG1260/2018 e INE/CG521/2021; así como 5, 6 y 13 de los Lineamientos, porque si bien regulan la pérdida de la acreditación local, vulneran el principio de supremacía constitucional al no ser conformes con lo previsto en los artículos 23, 1, j), 25.1, f) y 43.2 de la Ley General de Partidos Políticos; 71,IV y 100 VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, de ahí que deben ser inaplicados.

Refiere que si bien los Lineamientos fueron confirmados en la sentencia SCM-JRC-358/2021, ni los numerales 5, 6 y 13 de los Lineamientos ni la figura de la representación ante el Instituto local de partidos políticos nacionales con registro vigente ante el INE fueron materia de estudio, de ahí que se trata del primer acto de aplicación y procede la revisión. Adicionalmente, señala que no aplica al caso lo sostenido en el SUP-JRC-762/2015.

Con base en lo expuesto, se advierte que la materia de la controversia en el presente juicio no está vinculada con la pérdida del registro del partido actor como partido político nacional, sino con la cancelación de su acreditación ante un organismo público electoral de una entidad federativa²⁰. Esto es, el

²⁰ Criterio similar asumió esta Sala Superior en los SUP-JRC-16/2022 y SUP-JRC-12/2022, respectivamente.

SUP-JRC-33/2022
ACUERDO DE SALA

impacto de la determinación controvertida se circunscribe al ámbito local, en tanto que, a su juicio, esto lo limita en el ejercicio y desempeño de sus actividades ante la autoridad administrativa electoral local.

La controversia se limita a resolver si la decisión del Tribunal local de confirmar el acuerdo del Consejo estatal afectó los derechos del partido actor y determinar si a pesar de no obtener el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local, el PRD debe mantener la representación ante el Instituto local.

En consecuencia, la competencia recae expresamente en la Sala Regional Ciudad de México, porque tratándose de juicios de revisión constitucional electoral, el sistema de distribución de competencia para las Salas del Tribunal Electoral, se determina con base en una interpretación sistemática de lo previsto en el artículo 99 de la Constitución federal; artículos 169, fracción I, inciso d), y 176, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como, artículos 86 y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

- a. La Sala Superior es competente para resolver los juicios de revisión constitucional electoral en única instancia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política Federal y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, de presidencia de la República, gubernaturas, jefatura de gobierno de la Ciudad de México, o diputaciones y senadurías por el principio de representación proporcional.
- b. Las Salas Regionales son competentes para resolver los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución federal y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea de la Ciudad de México, así como de ayuntamientos y alcaldías de la Ciudad referida.



De lo anterior se desprende que, la distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para resolver del juicio de revisión constitucional promovido contra actos emitidos por las autoridades electorales de las entidades federativas, se determina, fundamentalmente, en atención al **tipo de elección** y ámbito geográfico en el que se proyectan o con el cual se vinculan los hechos en controversia.

En consecuencia, a juicio de esta Sala, la materia de este asunto se limita a dilucidar si la decisión del Tribunal local de confirmar el acuerdo del Consejo estatal afectó los derechos del partido actor de mantener su representación ante el Instituto local; de ahí que se considere que el órgano competente para conocer de la demanda presentada por el enjuiciante es la Sala Regional Ciudad de México, por ser quien ejerce jurisdicción territorial en esa entidad federativa.

No es óbice a lo anterior que la Sala Regional Ciudad de México sustente la consulta competencial en el criterio asumido por esta Sala Superior en las determinaciones asumidas en los SUP-JRC-210/2018²¹ y el SUP-JRC-178/2021²², ya que en dichos precedentes la competencia que se asumió en favor de este órgano jurisdiccional obedeció a la materia de la litis que, en cada caso, debía de ser estudiada.

Así, por ejemplo, en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-210/2018 se impugnó la omisión atribuida a un instituto electoral local de iniciar con los trámites para la pérdida de acreditación local de un partido nacional extinto. Ello, derivado de un presunto incumplimiento al acuerdo del Instituto Nacional Electoral INE/CG1301/2018, en el que se había declarado la pérdida de registro de dicho partido a nivel nacional. Mientras que en el caso del SUP-JRC-178/2021, el objeto de la controversia versaba sobre la constitucionalidad de determinar el inicio del periodo de prevención de un partido político nacional que habría perdido su acreditación a nivel estatal, por no haber alcanzado el umbral mínimo de la votación válida emitida, aspectos que, de manera transversal, impactaban en cuestiones

²¹ Aprobado el trece de diciembre de dos mil dieciocho.

²² Cuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

SUP-JRC-33/2022
ACUERDO DE SALA

relacionadas con la fiscalización y auditoría sobre un partido político nacional.

Aunado a ello, tampoco puede perderse de vista que, en fechas recientes, al resolver los SUP-JRC-16/2022 y SUP-JRC-12/2022, esta Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que las Salas Regionales son competentes para conocer de las impugnaciones relacionadas con la determinación de los Organismos Públicos Locales Electorales y, la de los Tribunales electorales de las entidades federativas que derivan de aquellas, relacionadas con la cancelación de la acreditación local de partidos políticos nacionales.

Lo anterior, al considerar que, en su caso, la afectación se circunscribe a una entidad federativa y sobre los procesos ahí celebrados.

En el caso concreto, del análisis integral a las constancias del expediente se advierte que los hechos se circunscriben al estado de Morelos, y el supuesto de pérdida de la acreditación local se relaciona con la votación obtenida en la elección de diputaciones locales y ayuntamientos en esa entidad, de ahí que la competencia para conocer de la impugnación en contra de la sentencia local recaiga en la Sala Regional Ciudad de México al ejercer que jurisdicción en ese ámbito territorial.

Lo aquí decidido, permite favorecer a las salas regionales con una visión completa e integral respecto de los procesos electorales sobre los cuales tienen competencia, específicamente sobre los institutos políticos que participen en ellos, tanto los partidos políticos locales, como los nacionales acreditados en el ámbito estatal.

Esto es así, ya que se ha sostenido que la competencia de las Salas Regionales se surte para conocer de la pérdida de registro de los partidos políticos locales debido a que la problemática jurídica tiene relación con la elección de autoridades del ámbito de su competencia, lo que circunscribe la materia de la controversia al ámbito territorial en el que esos órganos de justicia electoral ejercen jurisdicción²³.

²³ Al resolver el diverso SUP-RAP-496/2021, el Pleno de la Sala Superior por unanimidad remitió a la Sala Guadalajara el medio de impugnación presentado por un partido político local en Jalisco que cuestionaba el acuerdo del instituto local acuerdo por el que declaró la pérdida del registro del recurrente, al no haber obtenido el tres por ciento de la votación



No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que en dos mil dieciséis se asumió competencia residual en asuntos similares²⁴, no obstante, la determinación se sustentó en que se trataban de supuestos que no se encontraba expresamente previsto en la ley para el conocimiento de alguna de las Salas Regionales²⁵, no obstante, como se mencionó tal criterio se ha excepcionado cuando la afectación se circunscribe a un ámbito territorial determinado.

En consecuencia, conforme con lo expuesto, lo procedente en el presente asunto es **remitir** el escrito de demanda y sus anexos a la Sala Regional Ciudad de México, para que resuelva lo conducente conforme a sus atribuciones.

En el entendido de que el reencauzamiento del medio de impugnación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, porque esa decisión la deberá asumir la autoridad jurisdiccional competente al conocer de la controversia planteada²⁶.

Por lo expuesto y fundado la Sala Superior

ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional Ciudad de México es **competente** para conocer del presente juicio de revisión.

SEGUNDO. Remítanse a la Sala Regional referida las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

TERCERO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, **remita** la totalidad de las constancias relacionadas con este asunto a ese órgano

válida emitida en la elección ordinaria para diputados y/o municipales, a fin de que fuera dicha Sala quien proveyera sobre el salto de instancia.

²⁴ SUP-JRC-754/2015, SUP-JRC-17/2016, SUP-JRC-220/2016.

²⁵ Determinaciones posteriores al proceso comicial que tengan como consecuencia la cancelación de la acreditación local de un partido político nacional o el registro de uno local.

²⁶ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

SUP-JRC-33/2022
ACUERDO DE SALA

jurisdiccional, previa copia certificada que se agregue en el respectivo expediente.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado José Luis Vargas Valdez. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.